



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0298

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
DEMANDANTE: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con oficio ORIPYOP No. 4702022EE01533 allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 03 del 28 de enero de 2022 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que el demandado no es titular de derecho inscrito, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

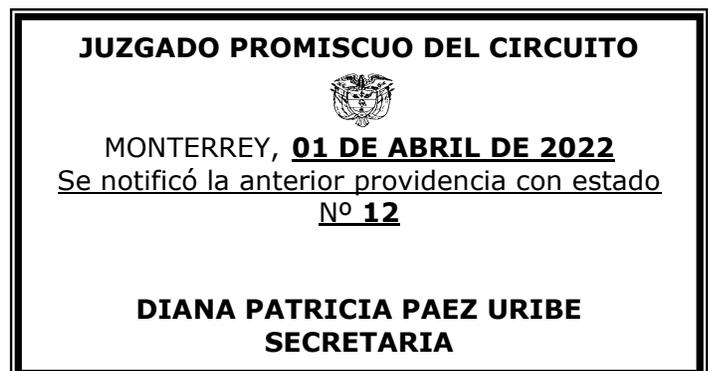
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702022EE01533 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 03 del 28 de enero de 2022, obrante a folios 299 a 300, indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que el demandado no es titular de derecho inscrito. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c3f8e1fcc0e9634e7f5acb8edcc0f93d2a223c70f63412e3dba47f98aad74**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0303

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

En auto del 24 de febrero de 2022 se relevó al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO y indicó que debía rendir informe de su gestión y entregar los bienes secuestrados al nuevo auxiliar dentro del término máximo de tres (3) días.

Además, se designó como nuevo secuestre a MARPIM S.A.S., y se indicó que debía presentar un informe del estado de los bienes secuestrados.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se procedió a elaborar el oficio civil No. 124 del 11 de marzo de 2022, el cual fue remitido al correo del nuevo secuestre marpinsas2016@hotmail.com, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

No obstante, por secretaría se omitió comunicar sobre su relevo y la obligación de rendir informe al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará efectuar de nuevo los requerimientos, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO que fue relevado del cargo y que ende debe rendir informe de su gestión y entregar los bienes secuestrados al nuevo auxiliar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la misiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE de nuevo al secuestre MARPIM S.A.S., sobre la designación efectuada en auto del 24 de febrero de 2022 e indíquesele que deberá presentar informe del estado de los bienes

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00110-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME ORLANDO ANGEL SARMIENTO

secuestrados. Acláresele que lo anterior ya le había sido informado con oficio civil 124 del 11 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64ef05600656d1362856998f8c698a616591c9171f839290d08c1dd30e7a37**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0304

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS

El perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 23 de marzo de 2022 remitió al correo institucional del juzgado aclaración del dictamen pericial presentado dentro del plenario, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto en el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO el 23 de marzo de 2022, obrante a folios 1010 a 1023, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, si así lo consideran, teniendo en cuenta que contra el mismo no procede objeción alguna por tratarse de un dictamen rendido como prueba de las objeciones. Lo anterior de conformidad con el art. 238 del C. de P. Civil.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REENVÍESE** a las partes la aclaración al dictamen pericial allegado por el perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, dejando constancia de su cumplimiento, y aclarando que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil a su envío.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **01 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 12

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe0be97ed5e381681c9d8104a40c656c1309cea0a8792d61474db3c58acafde**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0304

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En auto interlocutorio No. 0176 del 3 de marzo de 2022, que reposa en el cuaderno de incidente para sanción por incumplimiento de orden judicial, se dispuso abstenerse de continuar con el trámite incidental en contra del director del IGAC Yopal, incorporar y poner en conocimiento de las partes y del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la respuesta dada por la directora del Igac Yopal y se concedió veinte (20) días al perito para que rindiera el dictamen pericial solicitado teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC.

Ahora, con memorial del 24 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante informó que la carta catastral enviada por el IGAC no corresponde al bien inmueble objeto de litigio, por lo que, solicitó que se requiera a dicha entidad para que envíe la información solicitada y se abstenga de remitir documentos que no tienen ninguna relación con lo pedido por el juzgado. Aclara que la carta catastral enviada por el IGAC corresponde a un inmueble urbano del municipio de Aguazul y el bien objeto de litigio es rural y se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga Casanare.

Atendiendo entonces lo indicado por el apoderado del demandante, se procedió a revisar el documento obrante a folio 83 del cuaderno de incidente, evidenciando que en efecto éste tiene relación con un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el Municipio de Aguazul que nada tiene que ver con el inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, en esta providencia, se ordenará requerir al IGAC Yopal para que se sirva allegar, en el menor tiempo posible, la carta catastral del predio el CHOAPAL ubicado en la vereda Aguacaliente jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare e identificado con FMI No. 470-70336 y cédula catastral No. 00-00-0004-0010-000, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal** para que se sirva allegar, en el menor tiempo posible, la carta catastral del predio el CHOAPAL ubicado en la vereda Aguacaliente jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare e identificado con FMI No. 470-70336 y

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

cédula catastral No. 00-00-0004-0010-000, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y diana.vargas@igac.gov.co con **copia a la partes**, adjuntando copia de la presente providencia y del memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 24 de marzo de 2022, que reposa a folio 545. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34728667d5462ce416a3794be844e82b78c1d2d386cec2ce92181f1b5e945896**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0308

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor EMILIO GONZALEZ AYA contra el auto interlocutorio No. 0205 del 10 de marzo de 2022.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 10 de marzo de 2022 notificado por estado No. 09 del 11 de marzo de 2022 y el recurso se presentó el 16 de marzo de 2022, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que el auto atacado debe revocarse toda vez que en reiteradas ocasiones se realizaron las diligencias para notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., tanto así que, se hizo el trámite de notificación mediante aviso, se incluyó en lista de emplazados y se le designó curador ad litem.

Añade que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 2015 numeral 1 del Código Administrativo y con el art. 206 ibídem permiten la notificación por correo electrónico, dicha notificación debe efectuarse por el juez, quien debe ordenar la notificación mediante oficio para garantizar la autenticidad e integridad del mensaje.

Refiere que en conclusión corresponde al despacho remitir los oficios al buzón o correo electrónico de la entidad bancaria pues la parte demandante cumplió con la carga procesal de conformidad a los arts. 291 y siguiente del C.G. del P., en tiempo, para volver a realizar la notificación se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

4. REPLICA DE LAS DEMÁS PARTES.

Del recurso se corrió el traslado respectivo y las demás partes guardaron silencio.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

5. CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante solicita que se revoque el auto atacado al considerar que ya había cumplido con la carga de notificar al acreedor hipotecario y que además, a la luz del decreto 806 de 2020 a quien le corresponde efectuar las notificaciones es al juzgado.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que en efecto en principio se tuvo por surtida la notificación del acreedor hipotecario a través de su curador ad litem, tras haberse efectuado el trámite dispuesto en los arts. 315 a 320 del C. de P. Civil; no obstante, en auto del 7 de octubre de 2021 notificado en estado No. 34 del 8 de octubre de 2021, tras resolverse un recurso de reposición propuesto por el curador ad litem del acreedor hipotecario contra el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se designó curador ad litem, se revocó dicho auto y en su lugar, se ordenó la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, en debida forma a la dirección que se encontraba registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y/o en el decreto 806 de 2020, en concordancia y para los fines previstos en el art. 462 ibídem.

La anterior determinación se adoptó al considerar que las comunicaciones enviadas al acreedor hipotecario en el año 2015 no cumplían con los parámetros establecidos en el art. 315 y 320 del C. de P Civil, normas aplicables al asunto en dicha época.

La anterior providencia, esto es, el auto del 7 de octubre de 2021 no fue objeto de reparo por la parte demandante, cobrando firmeza.

Transcurridos 3 meses desde que se ordenó rehacer la notificación del acreedor hipotecario en los términos del C.G. del P., o en su defecto del decreto 806 de 2020, en auto del 20 de enero de 2022 notificado con estado No. 2 del 21 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días efectuara la notificación en debida forma del acreedor. Dicha providencia tampoco fue objeto de reparo.

Una vez venció el plazo concedido en auto del 20 de enero de 2022 y sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, en la providencia del 10 de marzo de 2022, contra la cual se propuso reposición, se ordenó decretar el desistimiento tácito de la acción.

Del anterior recuento resulta entonces que, si bien en principio se tuvo notificado al acreedor hipotecario, al encontrar que su vinculación se efectuó de forma irregular, se procedió a ordenar rehacer dicho trámite con el fin de evitar nulidades y afectar el debido proceso que le asiste el acreedor, por lo que, lo procedente era realizar la notificación del acreedor en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P., o del decreto 806 de 2020.

Claro está, entonces, que, pese a que la parte demandante realizó el trámite de notificación del acreedor en el año 2015 y que, en virtud de las diligencias adelantadas, se procedió por el despacho a designarle curador ad litem, una vez se verificó que la notificación del acreedor se realizó de forma irregular, se ordenó rehacerla.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Ahora, despejado lo anterior, resulta necesario analizar si es cierto que las notificaciones electrónicas estén a cargo del despacho judicial y no de la parte interesada, para lo cual se traerá a colación el art. 8 del decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

El artículo transcrito refiere que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán enviarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, pero en ningún aparte del mismo se indica que dicha actuación deba efectuarse por parte del despacho judicial con el fin de garantizar la autenticidad e integridad del mensaje, como lo aduce sin sustento jurídico alguno la parte recurrente.

De tal forma que, como la norma no impone dicha carga al juzgado es claro que la obligación de efectuar los trámites de notificación de la parte pasiva sigue en cabeza de la parte demandante, máxime cuando el art. 78 numeral 6, establece que es deber de las partes y de sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*,

Y, corresponde al juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*¹, por lo que, en cumplimiento de dicho deber, en providencia del 20 de enero de 2022 se procedió a requerir a la parte demandante para que llevara a cabo todas las

¹ Art. 42 No. 1 CGP

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., con el fin de evitar la paralización del proceso.

Cabe resaltar en todo caso que, si la apoderada recurrente consideraba que no le correspondía la carga de notificar al acreedor hipotecario debió haberse manifestado en el término de ejecutoria del auto del 20 de enero de 2022 mediante el cual se le requirió por treinta (30) días para tal efecto, y no esperar a que venciera dicho término y se prohiriera providencia decretando desistimiento tácito, para excusar su falta de diligencia en el hecho de tratarse de una actuación de resorte del juzgado.

Así las cosas, como en auto del 7 de octubre de 2021 se ordenó rehacer el trámite de notificación del acreedor hipotecario en los términos del art. 291 y 292 del C.G. del P., ó del art. 8 del decreto 806 de 2020 y posteriormente, se requirió a la parte demandante para que procediera de conformidad so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP y ésta no cumplió con dicha carga dentro del término legal, y siendo claro que es a las partes y no al juzgado a quien le corresponde efectuar la notificación de la parte pasiva, resulta palmario que no se encuentra ningún fundamento fáctico ni jurídico que conlleve a revocar la providencia atacada.

Por lo tanto, la providencia del 10 de marzo de 2022 no se revocará.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, NO se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. RECURSO DE APELACION.

El art. 317 del C.G. del P., refiere que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo y como la parte demandante lo propuso de forma subsidiaria, el juzgado lo concederá en el efecto indicado.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0205 del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio No. 0205 del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

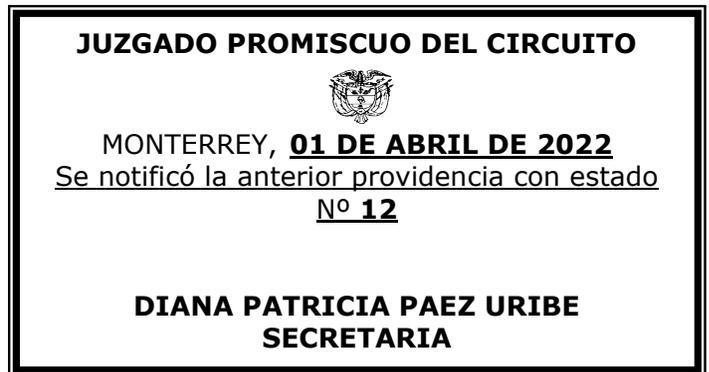
TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e63f8496de64a052fb017bd05716435b293b43a7bfaa360cb164fed9a8d66e8**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0307

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

El día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de remate ordenado en el presente proceso mediante auto de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Con las formalidades legales hizo postura la señora **JOSEFINA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.230.365, ejecutante y cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso, por la cantidad de:

TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) a efectos de participar en el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-49507** que corresponde a Bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 24-65 Barrio La Glorieta en el municipio de Monterrey, departamento de Casanare, cédula catastral 010000410007000, área de terreno 0 hectáreas 200 metros cuadrados, que se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** En extensión de 10.00 metros lineales colinda con la CARRERA PUBLICA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de 10.00 metros lineales colinda con lote No. 14; **POR EL NORTE:** En extensión de 20.00 metros lineales colinda con DORIS MUÑOZ; **POR EL SUR:** En extensión de 20.00 metros lineales linda con RAFAEL PEDREROS.

Lo anterior, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% del avalúo del respectivo bien ya que el valor del crédito supera el 40% del avalúo, la oferta presentada supera el 70% del avalúo pericial dado al bien inmueble a subastar, es decir, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$144.418.050.00)**.

Previamente a la subasta el inmueble fue legalmente embargado, secuestrado y avaluado, conforme las formalidades propias del remate determinadas en el Art. 450 del C.G. del P, y el Despacho deja constancia que dentro de la oportunidad procesal no se hizo presente ninguna otra persona a ofertar en la subasta pública.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

Teniendo en cuenta entonces la oferta efectuada en debida forma se procedió a adjudicar el bien inmueble materia de remate al único postor, esto es, a la señora **JOSEFINA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.230.365, ejecutante y cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate el 5% del valor del remate a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, sin que tuviera que sufragar ninguna diferencia en razón a que la suma ofertada es inferior a la liquidación del crédito y de las costas.

Ahora bien, dentro del término legal se cumplió con el pago del Impuesto de Remates, exigido por el Art. 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la ley 1743 de 2014, aportando copia de la consignación de fecha 18 de marzo de 2022, por la suma total de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** correspondiente al 5% sobre el valor del remate, pero encuentra el despacho que dicho depósito se hizo en la Cuenta de depósitos judiciales del juzgado y no en la cuenta que corresponde al impuesto de remate, por lo que, como no es posible hacer la conversión del título judicial constituido, será necesario, previo a aprobar el remate, ordenar la devolución del título de depósito judicial No. 486200000010652 por valor de \$15.000.000 a favor de la señora **JOSEFINA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.230.365 con el fin de que, una vez se autorice la devolución en el sistema dispuesto en la página web del Banco Agrario de Colombia y se haga la entrega por parte de la entidad bancaria, la rematante proceda de inmediato a consignar dicha suma en la cuenta corriente 3-0820-000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia, la cual corresponde al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR la aprobación del remate efectuado el catorce (14) de marzo de 2022 dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicación 851623189001**20140026200** seguido en este despacho por la señora **JOSEFINA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.230.365, cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **AMELIA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.229.925 hasta tanto se haya consignado lo concerniente al impuesto al remate a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **EFFECTUESE** la devolución del título de depósito judicial No. **486200000010652** por valor de \$15.000.000 a favor de la señora **JOSEFINA PERILLA COLMENARES** identificada con C.C. No. 24.230.365 con el fin de que, una vez se autorice la devolución en el sistema dispuesto en la página web del Banco Agrario de Colombia y se haga la entrega por parte de la entidad bancaria, la rematante proceda de inmediato a consignar dicha suma en la cuenta corriente 3-0820-000635-8 convenio 13477 del Banco

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., AHORA CESIONARIA
JOSEFINA PERILLA COLMENARES
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

Agrario de Colombia, la cual corresponde al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

TERCERO: Acreditado lo anterior por la parte rematante, **DEVUELVA** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2d287a726f081c7b87e419d5aa7851fe49e3920b75aa72e66823862526bd1**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0296

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JORGE RIAÑO

Como la apoderada del ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-52312**, programada para el pasado 24 de marzo de 2022, habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-52312** perseguido para el pago de la presente obligación.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento doce millones de pesos (\$112.000.000.00)**. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su oferta al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JORGE RIAÑO

de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación, por la parte interesada, por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-52312** perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo **LUNES VEINTITRÉS (23) del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022)** a partir de las **3:00 P.M**

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de **ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.00)** el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, **ciento doce millones de pesos (\$112.000.000.00)**.. Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones. De igual forma pueden consultar el protocolo de diligencias de remate que se encuentra publicado en el micrositio de la página de la rama judicial asignada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JORGE RIAÑO

SEGUNDO: Por secretaría **EXPIDANSE** los avisos de remate y **PUBLÍQUENSE**, por la parte interesada, en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51076c9e3776a1883948642e0cec1b30150452d6ee3cd1e959fba4c3fd957640**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0306

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

El día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de remate ordenado en el presente proceso mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Con las formalidades legales hizo postura **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, ejecutante dentro del proceso, por la cantidad de:

SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$76.360.000.00) a efectos de participar en el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** que corresponde a inmueble ubicado en la calle 14ª No 13-03-05-09 barrio la esperanza de Monterrey-Casanare. Extensión 173.29 Mts², que se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de nueve metros con ochenta y ocho centímetros lineales (9.88 ml) colinda con calle publica; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diecisiete metros con cincuenta y cuatro centímetros lineales (17.54 ML) linda con carretera 13; **POR EL SUR:** En extensión de nueve metros con ochenta y ocho centímetros lineales (9.88 ml) linda con Gerardo Figueredo; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diecisiete metros con cincuenta y cuatro centímetros lineales (17.54 ML) linda con Martha Serna y encierra. Para un total de una extensión de 173.29 metros cuadrados.

Lo anterior, sin necesidad de consignar el porcentaje del 40% del avalúo del respectivo bien ya que el valor del crédito supera el 40% del avalúo, la oferta presentada supera el 70% del avalúo pericial dado al bien inmueble a subastar, es decir, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$76.359.115).**

Previamente a la subasta el inmueble fue legalmente embargado, secuestrado y avaluado, conforme las formalidades propias del remate determinadas en el Art. 450 del C.G. del P, y el Despacho deja constancia que dentro de la oportunidad procesal no se hizo presente ninguna otra persona a ofertar en la subasta pública.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

Teniendo en cuenta entonces la oferta efectuada en debida forma se procedió a adjudicar el bien inmueble materia de remate al único postor, esto es, a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8 advirtiéndole que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate el 5% del valor del remate a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, sin que tuviera que sufragar ninguna diferencia en razón a que la suma ofertada es inferior a la liquidación del crédito y de las costas.

Ahora bien, dentro del término legal se cumplió con el pago del Impuesto de Remates, exigido por el Art. 7° de la ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la ley 1743 de 2014, aportando copia de la consignación de fecha 24 de marzo de 2022, por la suma total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$3.818.000.00)** correspondiente al 5% sobre el valor del remate en la cuenta corriente 3-0820-000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia.

Así entonces, cumplidos a cabalidad se encuentran los requisitos atinentes al caso y todas estas constan en el acta de remate y se soportan con los documentos que se anexaron. Por lo que dicho remate y la adjudicación que se hizo, se aprobará sin más consideraciones.

Finalmente, se ordenará la inscripción de este auto y del acta que recoge el remate aprobado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, además se ordenará la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar que afecten al bien objeto del remate y así mismo se expedirán las demás órdenes de rigor, al tenor de lo dispuesto en el art. 455 del C. G del P.

En mérito de lo analizado y concluido en la precedente exposición, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el remate efectuado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicación 851623189001**20150008900** seguido en este despacho por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8 contra la señora **DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA** identificada con C.C. No. 47.433.126.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE el bien subastado al adjudicatario **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.938-8. **Requírase** mediante oficio al secuestre para que, en el término de tres (3) días, proceda a la entrega que se ordena; y, se le concede el término de diez (10) días para que rinda la cuenta final de su administración.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

TERCERO: DECRÉTASE la cancelación del embargo del inmueble rematado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, que fuera comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare con nuestro oficio 613 del 27 de mayo de 2015.

CUARTO: REGISTRESE en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-89741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, **la presente providencia y el acta de remate** que se está aprobando. Expídanse las copias necesarias.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 2806 del 9 de octubre de 2012 protocolizada por la Notaría Segunda de Yopal y registrada en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741 Comuníquese lo anterior a la Notaría Segunda de Yopal para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 2806 del 9 de octubre de 2012 protocolizada por la Notaría Segunda de Yopal y registrada en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741. Comuníquese lo anterior a la Notaría Segunda de Yopal para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200576e8e29a2a1c5197813607b0100ab94cf437ad6c6e16e65cc68ab75a0540**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dieciocho (18) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

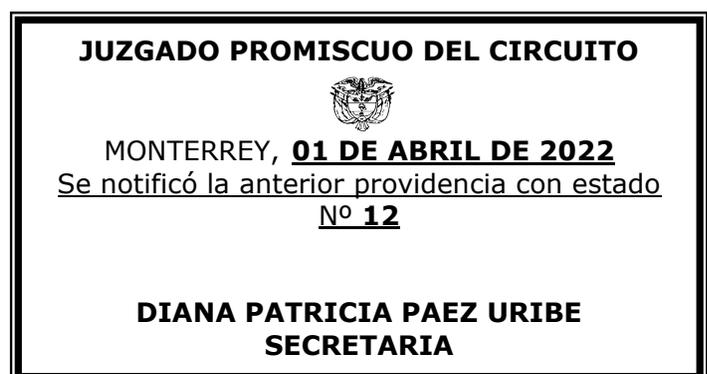
Inter No. 0292

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: COOMULLANOS Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y que además ésta aclaró que los demandados suscribieron un acuerdo de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 253947984, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 12.967.812.55** liquidada hasta el 8 de marzo de 2022, inclusive, la cual corresponde a la obligación contenida en el pagaré No. 8320004896-6062.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42083a0ddccfd31b2a38a22ff1db42f7220e855241cbb052608881334e873771**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día dieciocho (18) de marzo de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinticuatro (24) de marzo de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

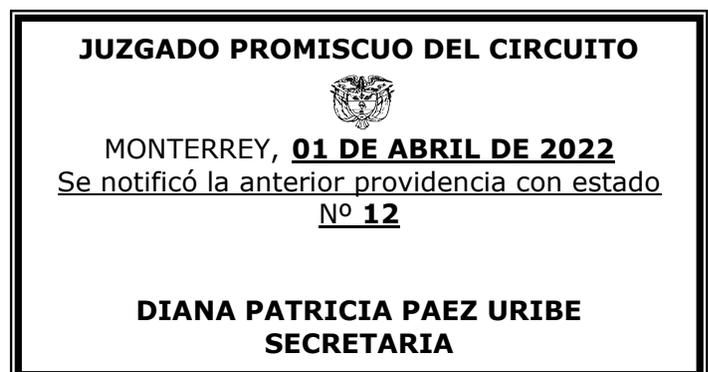
Inter No. 0293

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00017-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 316.373.056.09** liquidada hasta el 30 de agosto de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc29469690a685cc1582ba01b16ce80cc7aaa476acfdb12aca0d2bf6ce8ecb77**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGP
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

En auto del 21 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada MOTURCARGA S.A.S., y además se le designó curador ad litem.

Efectuados varios relevos de curador ad litem, el 15 de marzo de 2022 el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO tomo posesión como curador ad litem y el día 22 del mismo mes y año se pronunció aclarando que una vez logró expedir el certificado de existencia y representación legal de la demandada, encontró que ésta cuenta con un correo electrónico para efecto de notificaciones, el cual fue verificado, estableciendo que dicho buzón electrónico se encuentra vigente.

Por lo tanto, solicitó que se requiera a la parte demandante para que intente la notificación de la sociedad demandada a la dirección electrónica contabilidadmoturcarga@hotmail.com con el fin de garantizar su debido proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que la solicitud impetrada por el señor curador ad litem resulta procedente, toda vez que revisado el expediente a la dirección electrónica indicada no se ha intentado la notificación de la demandada.

Por lo tanto, se ordenará a la parte demandante que realice la notificación de la sociedad demandada MOTUR CARGA S.A.S., a la dirección electrónica contabilidadmoturcarga@hotmail.com en la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, en el caso de que no se logre surtir la notificación por dicho medio o que la sociedad no se haga parte, se convalidará su emplazamiento y designación de curador ad litem, por lo que éste deberá proceder a dar contestación a la demanda dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00074-00
DEMANDANTE: WILSON VARON BUITRAGP
DEMANDADO: MOTURCARGA S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada **MOTUR CARGA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.552.155-6 a la dirección electrónica contabilidadmoturcarga@hotmail.com en la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de que no se logre surtir la notificación por medio electrónico o que la sociedad no se haga parte, se convalidará su emplazamiento y designación de curador ad litem, por lo que éste deberá proceder a dar contestación a la demanda dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c66e023cf222d1a4aa1ec9de2387c625acbc8292e7067454465fe5b620d81**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0308

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y OTROS

En auto del 3 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado por secretaría del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, con el fin de que los acreedores presentaran sus objeciones.

Por secretaría se procedió de conformidad corriendo el traslado respectivo en los términos del art. 110 del C.G. del P., el cual venció el 22 de marzo de 2022 sin que se plantearan objeciones.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 29 de la ley 1116 de 2006 sería del caso proceder a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización de que trata el art. 31 ibídem, de no ser porque, revisado el proyecto de calificación así como las documentales obrantes en el plenario se encuentra la siguiente inconsistencia:

1. El 26 de octubre de 2018 se hizo parte dentro del proceso BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor, relacionando la suma de \$38.100.392 como deuda a cargo de la señora LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ y además se especificó que la deudora constituyó a favor de BANCOLOMBIA prenda abierta sin tenencia, adjuntando copia del Pagaré No. 2520956 así como documento denominado PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO sin embargo en el proyecto de calificación aunque se incluyó a BANCOLOMBIA como acreedor se relacionó una suma inferior como crédito y además al calificar la obligación se hizo como de quinta clase cuando al tratarse de acreedor prendario debe calificarse como de tercera clase.

Por lo tanto, la señora promotora deberá proceder a corregir y/o aclarar las inconsistencias referidas y presentar en el término de diez (10) días el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la señora promotora LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ para que en el término de diez (10) días presente el proyecto de

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00211-00
DEMANDANTE: LEIDY LULYETH PERILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y OTROS

calificación y graduación de créditos y derechos de voto debidamente corregido, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f6f585bb45c7f734e15c36c2d54424e09fe7dde38eb170ee55ba24f147b7a5**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0291

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2018 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2018-0344 iniciado a solicitud de la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES; ahora, a folio 113 del expediente se encuentra oficio civil No. 199 del 25 de marzo de 2022 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 3 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2018-0344 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda en lo que respecta a la demandada indicada y a los bienes de su propiedad.

Así las cosas, como en auto del 1 de noviembre de 2018 se tuvo por notificada en debida forma a la demandada señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES así como por contestada en tiempo la demanda y por no propuestas excepciones de mérito, se ordenará que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 del C.G. del P.

Ahora, revisado el expediente se encuentra despacho comisorio No. 24 del 24 de julio de 2018 devuelto, sin diligenciar, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo radicación **2018-00005** iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante la terminación del

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00005-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Y OTRO

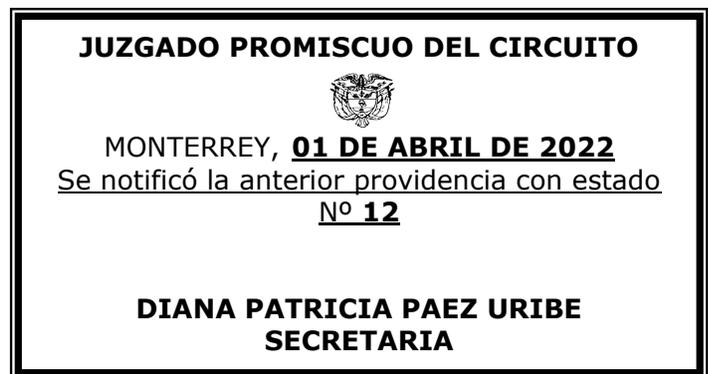
proceso de reorganización de pasivos 2018-0344 iniciado por la demandada EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, en lo que respecta a dicha demandada y los bienes de su propiedad.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 del C.G. del P.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el despacho comisorio relacionado obrante a folios 99 a 111, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 822ff824fb674623ce5d00c3d7e196e8136e037a03c42ae37cc295d96f564771

Documento generado en 31/03/2022 05:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0290

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

El apoderado de la parte demandante con memorial del 4 de marzo de 2022 solicitó el embargo del remanente dentro del proceso coactivo que adelanta la DIAN Yopal en contra de la sociedad demandada, de acuerdo a la NOTA DEVOLUTIVA emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Al respecto, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque se encuentra pendiente por resolver una solicitud de nulidad procesal, de la cual en auto separado se ordenó su traslado, por lo tanto, hasta tanto no se resuelva la misma, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702022EE00510 allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio 744 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunicó el embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 470-101317 y 470-14884 en razón a que existe otro embargo inscrito, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el Banco Agrario de Colombia con oficio allegado el 17 de marzo de 2022 informó que se materializó la orden de embargo pero que no se generó título judicial por cuanto el demandado no cuenta con recursos, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto *ut supra*.

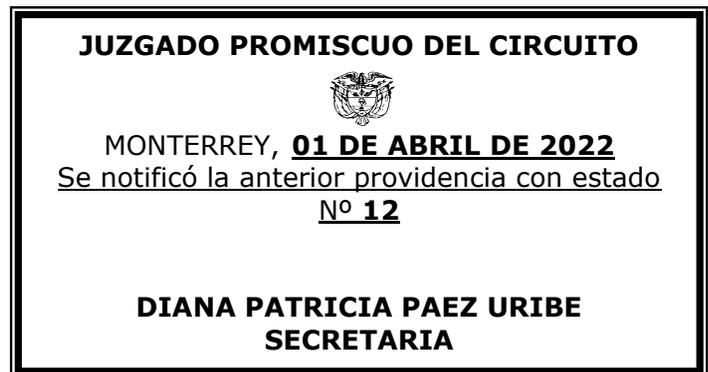
SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702022EE00510, obrante a folios 61 a 72, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio 744 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunicó el embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 470-101317 y 470-14884 en razón a que existe otro embargo inscrito. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 17 de marzo de 2022 por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 73 a 74, mediante el cual informó que se materializó la orden de embargo pero que no se generó título judicial por cuanto el demandado no cuenta con recursos. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd6be9b1259a9b786ad0dff74273a1ab3238638b74f713bc4232939909edc**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0289

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., EN REORGANIZACION, contra el Auto interlocutorio No. 0155 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) mismo mes y año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle trámite a la nulidad presentada por el representante legal de la demandada en tanto requería demostrar derecho de postulación o actuar por intermedio de apoderado judicial.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) mismo mes y año, mediante el cual el juzgado se abstuvo de darle trámite a la nulidad presentada por el representante legal de la demandada en tanto requería demostrar derecho de postulación o actuar por intermedio de apoderado judicial.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado toda vez que conforme el art. 20 de la ley 1116 de 2006 desarrolla la excepción al derecho de postulación del art. 73 del C.G. del P., y faculta al deudor o a su promotor a alegar la nulidad del proceso.

4. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término la parte demandante manifestó que el auto debe confirmarse toda vez que, aunque el señor JULIO HERNANDO SANCHEZ MOLANO es el representante legal de la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

sociedad demandada, no es el promotor de la misma o por lo menos no lo demostró.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El art. 33 del C. P. del T *"Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación"*.

Por su parte el art 73 del C.G.P, dispone *"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Y el art. 20 de la ley 1116 de 2006 dispone:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." Subrayado fuera de texto.

De lo anterior se tiene que si bien tanto el art. 33 del C.P del T, como el art. 73 del C.G. del P., exigen derecho de postulación para actuar en procesos judiciales, existen excepciones al respecto.

Una de ellas la establece el art. 20 de la ley 1116 de 2006 que permite que el promotor o el deudor aleguen individual o conjuntamente la nulidad del proceso.

En el *sub examine* entonces se tiene que el señor JULIO HERNANDO SANCHEZ MOLANO fue quien presentó la solicitud de nulidad y es actualmente el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00162-00
DEMANDANTE: NANCY RESTREPO HENAO
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

representante legal de la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto al plenario con fecha de expedición 6 de enero de 2022, lo que a la luz del art. 20 ibídem lo faculta a formular la nulidad del proceso, pues obra como representante de la sociedad deudora.

Ahora, si bien es cierto que el señor JULIO HERNANDO SANCHEZ MOLANO no allegó documento alguno donde demuestre que además de ser el representante legal de la sociedad demandada, fue designado como promotor, como lo aduce la parte demandante, toda vez que en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se designó como promotor al señor JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, sin que posteriormente su designación fuera revocada, o por lo menos no se demostró dentro del plenario, claro es que, el art. 20 de la ley 1116 de 2006 faculta al deudor o al promotor, es decir, a cualquier de los dos, a presentar de forma conjunta o individualmente solicitud de nulidad y en el caso en concreto, el deudor, al tratarse de una persona jurídica debe actuar por conducto de su representante legal, como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón al recurrente y por lo tanto, el auto del 24 de febrero de 2022 debe revocarse y en su lugar, ordenar dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

6. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0155 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, de la solicitud de nulidad propuesta por el representante legal de la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., EN REORGANIZACION **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25649236e2696188f91d43b98646179441b3b238bc770547aba876a7b0d3e063**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0301

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00441-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO
DEMANDADO: BANCO BBVA SA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se ARCHIVE el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31c01d8cb9b9572cc5f76304935da6de34a2583528c67cd07c82df881d75e5**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASUVOS** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00441-00 iniciado por **LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO** contra **ACREEDORES**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Monterrey, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0303

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de enero de 2022, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 14 de marzo de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 266, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**

De otro lado, la señora promotora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** se posesionó como promotora el 24 de enero de 2022 sin que a la fecha haya presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo que, se le requerirá para que proceda de conformidad en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: TENER por posesionada a la promotora señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00258-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

TERCERO: REQUIERASE mediante oficio a la señora promotora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** para que en el menor tiempo posible proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cdc4dc20553a1d7a23d28e0d7345a8003ee6d1d7b508c5f31ff40723824d54**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de marzo de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0295

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia no se ha iniciado ejecución, se ARCHIVE el expediente de forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

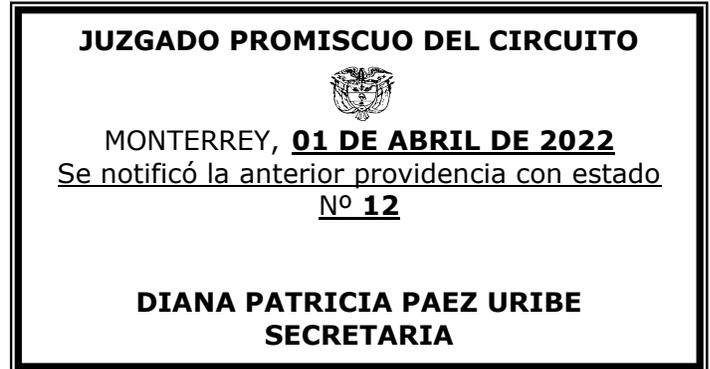
SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia no se ha iniciado ejecución, procédase al **ARCHIVO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cacee8db9074861a791452371641e45e4f092cadeb31e3a2a09970a2a05589**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00330-00 iniciado por **LUZ MARINA HUERTAS SEGURA** contra **MARGOTH MARTINEZ PEREZ**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

Monterrey, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0299

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

El señor demandado FLAVIO VEGA BARRERA el 15 de septiembre de 2021 allegó comprobante de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y a favor de este proceso por la suma de \$5.638.000 conforme a lo ordenado por este despacho en providencia del 10 de junio de 2021.

Ahora, el demandante allegó solicitud consistente en que se ordene el pago de dicha suma de dinero a su favor, por lo que, al ser procedente se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. **486200000010400** por valor de **\$5.638.000,00**, que se encuentra a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, pendiente de pago, a favor del señor demandante **PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE** identificado con C.C. No. 7.360.792.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **01 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 12

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d7b32543372f33f928d769fca40f0e8af4b8d6db1e5ce022d8405d1a94924**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0294

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS QUINTANA SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

El demandado señor **JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.116.552.930 se notificó personalmente de la demanda el 10 de marzo de 2022, como consta en acta de notificación personal obrante a folio 26, y propuso dentro del término legal, a través de apoderado judicial, excepciones de mérito.

Por lo tanto, se le tendrá notificado en debida forma, por propuestas en tiempo excepciones y se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas por éste, así como por el demandado señor LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS, ordenándose que por secretaría se pongan en conocimiento de la parte demandante en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.116.552.930.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** identificado con C.C. No. 1.116.552.930.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los demandados **LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS y JHON CARLOS QUINTANA VARGAS** y que obran a folios 12 a 24 y 28 a 39 **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-0148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS QUINTANA SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

QUINTO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f480bab46846acffb4f363bc2e43ff3e4efed2393722e7c82bd13e997bc32c4**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0286

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

El apoderado de los demandantes con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de marzo de 2022 así como el apoderado de la demandada con memorial del mismo día, solicitaron la corrección de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, mediante la cual efectuó la partición del bien inmueble identificado con FMI No. 470-137070, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal hizo devolución del registro de la sentencia por encontrar un error en la sumatoria de las áreas de los predios, que excede el área del predio del cual se ordenó la partición.

Refieren los solicitantes que advertido lo anterior, se procedió a corregir el error que se cometió al establecer las áreas de los predios en las colindancias en que fue dividido el predio de mayor extensión, y que ahora la sumatoria del alinderamiento da el área exacta de 2.550 has + 9.000 mts.

Para efecto de lo anterior, se adjuntó a la solicitud los planos que dan cuenta de la extensión de cada uno de los predios segregados y se transcribieron los linderos, corregidos, solicitando entonces, que sean éstos tenidos en cuenta y que, por tanto, se proceda a corregir la sentencia.

Frente a la corrección de las providencias el art. 286 del G. del P., refiere:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior quiere decir que la corrección de las providencias puede hacerse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, siempre que la omisión o el cambio o alteración de palabras, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora, en el caso en concreto se observa que los apoderados de las partes solicitan la corrección de la sentencia toda vez que en la partición aportada al plenario se cometió un error en la sumatoria de los linderos de los predios segregados del predio de mayor extensión.

Al respecto, encuentra el despacho que la corrección no resulta procedente, toda vez que el artículo transcrito es claro en definir que la corrección de las providencias sólo procede por errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. No obstante, lo que pretenden los solicitantes es que se corrija la partición en si misma considerada, pues no es que se haya cometido un error en la sentencia, sino que la partición presentada por la parte demandante, ante la cual la parte demandada no presentó oposición, contenía errores.

Se observa, además, en la solicitud de corrección, que no sólo se trata de un error en la sumatoria de los linderos, sino que las colindancias que inicialmente se señalaron en el trabajo de partición, varían considerablemente en el nuevo escrito.

En ese orden de ideas, el juzgado no corregirá la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021 por encontrar que los errores aducidos por las partes no son puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino que se trata de errores de fondo que alteran la partición presentada por la parte demandante, la cual se sometió a debate, y que fuera transcrita en la sentencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

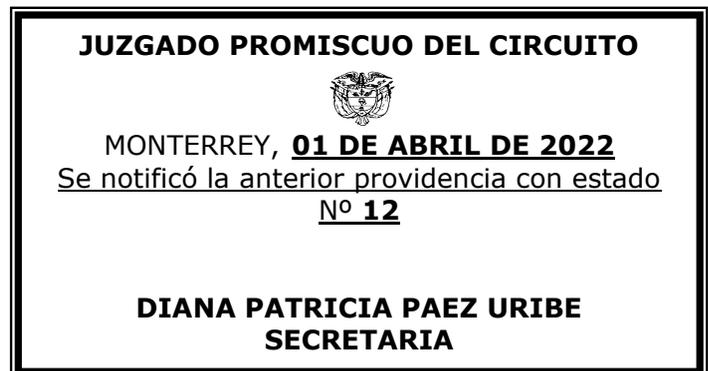
PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2021 por lo aquí expuesto.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado, dejándose las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cafba12d86cb4c48813acb4506b0b0a4987044b87928f56fd5aa7407ca37eb2**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0302

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: HDOS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2022 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el cual se entiende surtido el 14 de marzo de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 203, además, se incluyeron los datos relacionados con el contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA entendiéndose surtido el 23 de marzo de 2022, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los arriba indicados.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem a los sujetos emplazados y éstos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de los demandados emplazados en forma gratuita al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA**

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE: HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA
DEMANDADO: HDOS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

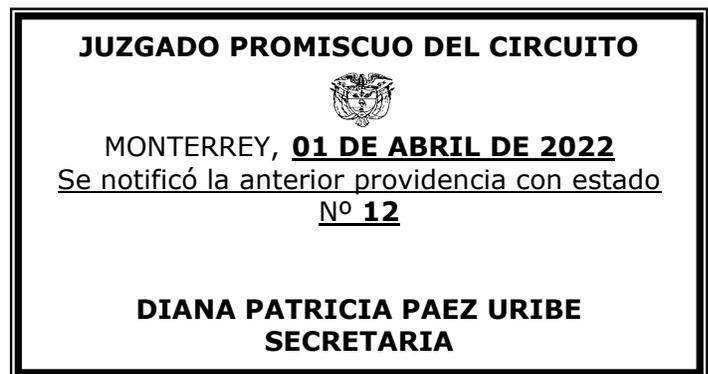
MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **GERMAN EDUARDO PULIDO ZADA** para que ejerza la defensa de los demandados **DANIEL LOPEZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.061.282, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061bce1e5d5afc9a4663288d6232951affeb7dbbd57f10593d786098dcf3197**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0288

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA BENAVIDEZ AYALA contra el Auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación impetrado.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el auto de (24) de febrero de 2022 y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante el cual, no se concedió por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022.

Solicita que, de mantener la decisión recurrida conceda el recurso de queja.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el plenario e indicar que el recurso de alzada resulta proceder por el art. 317 No. 2 literal E del CGP y por el numeral 7 del art. 321 ibidem.

Añadió que el art. 318 parágrafo único del CGP impone al juez la obligación de tramitar el recurso procedente, ante la presentación de un recurso improcedente siempre que se hubiese presentado oportunamente, por lo que, el despacho no podía negar el recurso que en derecho corresponde.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo, guardando silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

"PARÁGRAFO 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

No obstante, lo anterior, el artículo 19 del C.G del P, establece:

Art. 19 Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. *Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)”

De lo anterior se tiene que si bien la ley 1116 de 2016, establece que providencias son objeto de apelación, el artículo 19 del C.G. del P, ya transcrito, establece de manera clara e inequívoca que los procesos de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia, se tramitan como proceso de única instancia, razón por la cual, no le asiste razón al recurrente al manifestar que este despacho está negando un recurso que a la luz del CGP es procedente por tratarse de una providencia que decretó el desistimiento tácito y por ende dio terminación al proceso, cuando la decisión se encuentra acorde con las normas procesales vigentes.

Aunado a esto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, siendo M.P el Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ en providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 dentro del proceso No. 2018 – 270, declaro improcedente un recurso de apelación dentro de un proceso de reorganización empresarial que se adelantaba en este mismo despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del CGP, que establece que los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades de personas naturales comerciantes se tramitaran como proceso de única instancia, artículo que deroga tácitamente el párrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006; así mismo en providencia del veintitrés (23) de enero de 2020, el M.P Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, dentro del proceso 2018 – 368 de reorganización de pasivos que se tramitó también en este juzgado declaro improcedente el recurso de apelación por los mismos argumentos señalados, sin mencionar los diferentes autos en los que se pronunciaron los magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 0086 del 3 de febrero de 2022, mediante el cual el juzgado decreto el desistimiento, resulta improcedente, razón por la cual no se revocará el auto atacado y como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

Ahora, bien era del caso que el recurrente suministrara las expensas de las copias del proceso para remitirse ante el inmediato superior conforme lo dispone el artículo 353 en concordancia con el artículo 324 inciso 2 y 3 del CGP, de no ser, porque según directrices expedidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, todos los procesos que se remitan a esa Corporación deben ser subidos al aplicativo TYBA para el trámite respectivo, por lo que por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

6. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 y notificado en el estado No. 07 del veinticinco (25) de febrero de 2022, y en consecuencia **ORDENAR**, por secretaría subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

TERCERO: La presente decisión se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69470628663316af00d71fa80f1c9cf23320af47b3fc6a8013f69035b018e8c3

Documento generado en 31/03/2022 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0297

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00163-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

Se encontraba programada para el pasado 28 de marzo de 2022 la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P., así como la Inspección Judicial de que trata el art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015, no obstante, a la suscrita juez le fue concedido permiso por el H. Tribunal Superior de Yopal de tal forma que dichas diligencias no pudieron ser evacuados, por lo tanto, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para tal fin.

De otro lado, el apoderado del demandado con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de marzo de 2022 informó que, ante la falta de seriedad y cumplimiento de la parte demandante, la parte que representa contrato la ejecución de un estudio de reconocimiento y avalúo de daños causados el cual deberá ser tenido en cuenta en este proceso como parte integral de los derechos del demandado, y que se aportará una vez reciban el informe final. Lo anterior entonces se pondrá en conocimiento de la parte activa para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **JUEVES VEINTITRÉS (23)** del mes de **JUNIO** del año **dos mil veintidós (2022)** a partir de las **7:00 A.M** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de **inspección judicial** sobre el previo sirviente de que trata el art. 28 de la ley 56 de 1981 reglamentado por el decreto 1073 de 2015; el mismo día, una vez culminada la diligencia de inspección judicial se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial remitido por el apoderado del demandado al correo institucional del juzgado el 28 de marzo de 2022, obrante a folios 141 a 142, en el cual informó que ante la falta de seriedad y cumplimiento de la parte demandante, la parte que representa contrato la ejecución de un estudio de

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00163-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA

reconocimiento y avalúo de daños causados el cual deberá ser tenido en cuenta en este proceso como parte integral de los derechos del demandado, y que se aportara una vez reciban el informe final. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a la parte demandante el memorial allegado el 28 de marzo de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03992b371fff539627d217cd1bcb1c88f781f398160a3d89375234cdb122cfcc**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0285

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Como se advirtió en auto del 3 de marzo de 2022 las sociedades **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP**, identificada con Nit. 900.134.459-7 y **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1, dieron contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones con algunas peticiones especiales, y aportando y solicitando pruebas, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, la sociedad demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones con excepción de la pretensión quinta, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio y en virtud de que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena el despacho comisorio No. 005 del 14 de febrero de 2022 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las sociedades **EQUION ENERGIA LIMITED** identificada con Nit. 860.002.426-3, **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI ESP**, identificada con Nit. 900.134.459-7, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, identificada con Nit. 900.203.441-1 y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** identificada con Nit. 830.122.566-1.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria, en tal virtud se decreta como prueba la totalidad de las documentales aportadas con la demanda, así

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00182-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS

como el dictamen pericial elaborado por la LONJA NACIONAL DE PROFESIONALES AVALUADORES EN PROYECTOS VIALES DE INFRAESTRUCTURA Y FINCA – LONPRAVIAL.

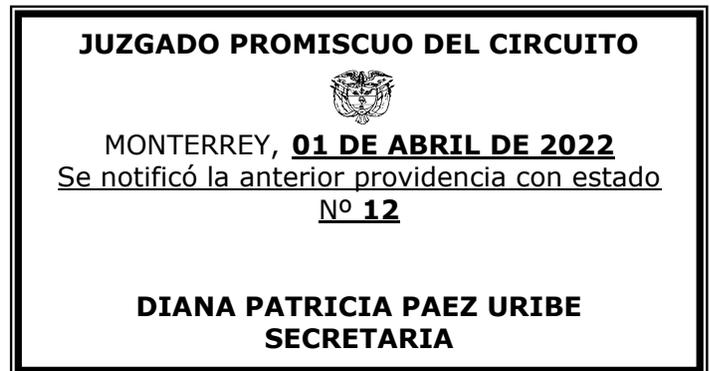
TERCERO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: Las partes se entienden notificadas por estado.

QUINTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 576 a 585.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d21b112525fa7efd89cfba4163a480fcf3af9c6ec7ac88e7f8d31b5af2763**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0287

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00204-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO Y OTRO

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y, de entrega de la notificación enviada al correo electrónico concentradoselestablo@hotmail.com, el cual fue denunciado, bajo la gravedad del juramento, como dirección de notificaciones de los demandados, en donde, además, se evidencia que le fueron enviados la demanda, anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Además, se les advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificados de forma personal a los demandados **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO y RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO**, entendiéndose surtida la notificación de la primera el 3 de febrero de 2022 teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 17 de febrero de 2022 y del segundo el 21 de febrero de 2022 teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el 7 de marzo de 2022, sin que los demandados propusieran excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificados a los demandados en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

1. CONSIDERACIONES

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595,

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00204-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO Y OTRO

por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) pagarés, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto los Pagares Nos. **M026300110234001589612735561,** **M026300110243801589612737278,** **M026300110243801589612735454** en donde los demandados se comprometieron a cancelar una suma líquida de dinero.

Los pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 13 de enero de 2022.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA,** por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 01 del 14 de enero de 2022. Entre tanto, los demandados **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO y RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** se notificaron de forma personal el 3 y 21 de febrero de 2022, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrán por notificados en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y se les condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma a los demandados **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los demandados **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO** identificada con C.C. No. 24.231.654 y **RAUL ANTONIO VARGAS INOCENCIO** identificado con C.C. No. 17.417.595, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00204-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: DEYCY PRICILA VARGAS INOCENCIO Y OTRO

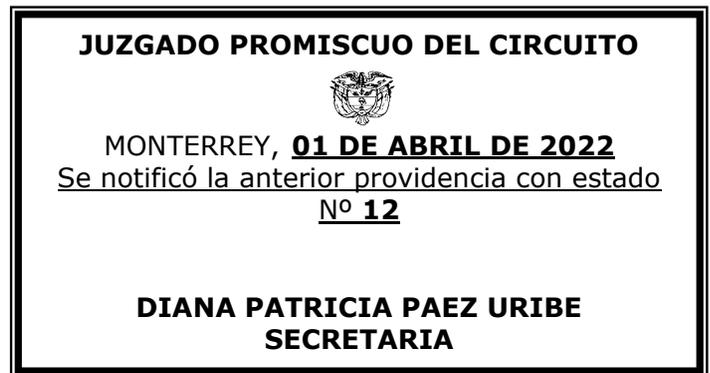
CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y un pesos** (\$2.449.151,00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8232fb47090be3e3ed0bf5e6f719ca5b1f0e6d543c313470fe0eb5d14aa2c**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0309

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8, por medio de apoderada, contra el Auto interlocutorio No. 0054 de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, y notificado en el estado No. 03 del 28 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS y en contra de la sociedad demandada.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita se reponga el numeral 1.4., del auto interlocutorio No. 0054 de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, y notificado en el estado No. 03 del 28 de enero de 2022.

Según el art. 63 del C. P. del T y de la S.S., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada de forma personal y en la presente providencia se tendrá notificada por conducta concluyente tras reconocer poder a la abogada recurrente.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, solicita se revoque el numeral 1.4. del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2022 tras considerar que no puede librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, dado que la naturaleza de los hechos y el negocio jurídico que se suscitó entre las partes es de carácter laboral y no comercial, y debe darse aplicación por analogía al art. 1617 del Código Civil, el cual establece intereses legales al 6% anual.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

Refiere que, no obstante, en la sentencia no se pactaron intereses por el incumplimiento de las órdenes emanadas por el despacho, por lo que, solicita se abstenga de ordenar el pago de interés alguno.

4. REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término la parte demandante guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El art. 1617 del Código Civil refiere lo siguiente:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Por su parte, el art. 884 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

De lo anterior se infiere que el art. 1617 del C.C. debe ser aplicado a asuntos de naturaleza no comercial pues para estos existe una regulación especial como

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

resulta ser el art. 884 del Código de Comercio que establece los intereses que se causen en relaciones mercantiles.

En el caso en concreto, se tiene entonces que la relación generada entre las partes deviene de un contrato laboral que en nada se acompasa a un negocio mercantil, por lo que, las obligaciones allí previstas deben ser reguladas por las normas laborales o en su defecto, por la legislación civil, sin que en todo caso, pueda darse aplicación a la regulación mercantil, pues este solo procede para asuntos de naturaleza comercial.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante al referir que no puede librarse mandamiento de pago por intereses comerciales, pues la relación suscitada entre las partes es de origen laboral y como está no regula los intereses debe darse aplicación por analogía a la norma civil.

En ese orden de ideas, los intereses aplicables al asunto en concreto son los de carácter legal de que trata el art. 1617 del Código Civil, esto es, del 6% anual.

Ahora, refiere la recurrente que no debe librarse mandamiento de pago por interés alguno, por cuanto en la sentencia no se indicó nada al respecto, no obstante el art. 1617 ibídem es claro al establecer que "2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.", de tal forma que, sólo el retardo en el pago de las sumas ordenadas en la sentencia del 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado judicial confirmada por el H. Tribunal de Yopal con providencia del 4 de septiembre de 2020, conlleva a la contabilización de intereses a favor de la parte ejecutante, sin que se hiciera necesario haberlo así establecido en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, se ordenará entonces revocar el numeral 1.4, del auto interlocutorio No. 0054 de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, y notificado en el estado No. 03 del 28 de enero de 2022 y en su lugar, se librándose mandamiento de pago por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

La sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones de fondo pero indicando que ya consignó la suma por la que fue condenada, sin que previamente se hayan notificado.

Así las cosas, considera el despacho que menester entrar a estudiarse lo referente a la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 27 de enero de 2022, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada pues éste hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8 otorgó poder a la abogada **NADIA MARCELA GARZON CORONADO** identificada con C.C. No. 1.118.121.693 y portadora de la T.P No. 261.773 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a sus apoderado a los correos laroacacontabilidad@gmail.com y nadia.garzon@hotmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

7. OTROS:

Por otra parte, Bancolombia SA., Banco Agrario de Colombia, con oficios allegados el 24 de febrero, el 22 de marzo de 2022, informaron que procedieron a registrar la medida cautelar en la cuenta de la sociedad demandada, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes. 37-38, 51-52.

Finalmente, este mismo estrado judicial con oficio civil No. 185 del 28 de marzo de 2022 informó que con auto del 10 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso con radicación 85162318900120220003900 se decretó el embargo y retención de los dineros consignados o embargados a favor del señor LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS a la cuenta de depósitos judicial dentro del proceso de la referencia. La medida fue limitada a la suma de \$1.316.000. Por lo tanto, se ordenará que por secretaría se registre el embargo referido y se comuniquen los resultados al proceso 85162318900120220003900 que se tramita en este mismo juzgado.

8. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1.4. del auto interlocutorio No. 0054 de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, y notificado en el estado No. 03 del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **Librar mandamiento de pago** por los intereses legales regulados por el art. 1617 del Código Civil, es decir, por la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante que le suministre a la sociedad demandada y/o a sus apoderado a los correos larocontabilidad@gmail.com y nadia.garzon@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **NADIA MARCELA GARZON CORONADO** identificada con C.C. No. 1.118.121.693 y portadora de la T.P No. 261.773 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS** identificada con Nit. 900.449.666-8 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: INCORPORENSE al expediente los oficios allegados el 24 de febrero y el 22 de marzo de 2022, por Bancolombia SA y Banco Agrario de Colombia, respectivamente, obrante a folios 37-38, 51-52, mediante los cuales informaron que procedieron a registrar la medida cautelar en la cuenta de la sociedad demandada. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOVENO: Por secretaría **REGÍSTRESE** la medida comunicada con oficio civil No. 185 del 28 de marzo de 2022 obrante a folio 54 y comuníquese los resultados al proceso 85162318900120220003900 que se tramita en este mismo juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9ec9994096eee314487ecb4f92714c9341170da454ac79e1c3de0530457bfb**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sust. No. 0017

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00013-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE VILLAMIZAR NOVA

El Banco Pichincha y la Cooperativa Financiera CONFIAR con oficios remitidos al correo institucional del juzgado el día 17 y 22 de marzo de 2022, respectivamente, allegaron respuesta a nuestro oficio que comunica medidas cautelares informando que el demandado no tiene vinculo comercial con dichas entidades, por lo que, se ordenara su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORENSE al expediente los oficios remitidos al correo institucional del juzgado el día 17 y 22 de marzo de 2022, obrantes a folios 26-27, 28-29, mediante el cual el Banco Pichincha y la Cooperativa Financiera CONFIAR, allegaron respuesta a nuestro oficio que comunica medidas cautelares informando que el demandado no tiene vinculo comercial con dichas entidades. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **01 DE ABRIL DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 12

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c9a55e653bbd87892e4a5b7a52ce2d8e97357ec80334d7070f17daca791f17**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0284

**PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos abreviada presentado por el señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006 así como al decreto 772 de 2020 que regula el trámite abreviado de la reorganización de pasivos y el decreto reglamentario 1332 de 2020.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30 y decreto 772 de 2020; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3 Ibídem.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de esta clase de actuaciones, se tiene que el Decreto Ley 772 de 2020 establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

insolvencias, con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial, y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

El señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de algunos requisitos contemplados en la ley 1116 de 2006, y se le requirió para que los subsanara.

Dentro de dichos presupuestos se solicitó que adjuntara: i) Información clara y concreta sobre los pasivos pensionales a cargo así como el plan para la atención de dichos pasivos, de que trata el art. 32 de la ley 1429 de 2010 o en su defecto, bajo la gravedad del juramento, indicara que no tiene pasivos pensionales a su cargo. ii) certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el adjunto a la solicitud data del 24 de septiembre de 2018.

Al respecto, mediante escrito presentado el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el apoderado del deudor subsana las falencias adjuntando los documentos faltantes, de tal forma que, se advierte acreditado dicho presupuesto.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS ABREVIADO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE:	MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES:	BANCO BBVA Y OTROS

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, y este Juzgado es competente para conocer este asunto, conforme al art 6 de la ley señalada, el Juzgado

4. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de reorganización de pasivos abreviada presentada por el señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso especial de reorganización de pasivos abreviado previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial, instaurado por el señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838.

TERCERO: ORDENAR la citación de los acreedores del señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838, a saber: **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO FALABELLA** identificado con número de identificación tributaria No. 900.047.981-8, y todas las demás personas que se consideren con derechos para Intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** la presente solicitud a los acreedores **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria No. 860.034.313-7, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con número de identificación tributaria No. 860.003.020-1, **BANCO FALABELLA** identificado con número de identificación tributaria No. 900.047.981-8, conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y a todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos EMPLACESELES conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el inciso 5 del art. 108 del C.G.P., para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

proceso especial de reorganización de pasivos comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la solicitud de fecha 31 de marzo de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil del señor **MARTIN CAMACHO PINZON** identificado con C.C. No. 4.112.838 ante la Cámara de Comercio de Casanare.

QUINTO: En atención a lo solicitado por el apoderado del deudor y teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la Justicia de este Circuito no se encuentran promotores, se designa como promotor a la señora **LUZ ANGELA GUERRERO DIAZ** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmele que debe comparecer al Juzgado el día **veintisiete (27)** del mes **mayo** del año **dos mil veintidós (2022)** a partir de las **8:00 a.m** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es Calle 119 A # 57 - 40 Torre 8 Apto 1126 Bogotá, dirección electrónica luzaguerrero@hotmail.com, teléfonos 6457051 y 3143833103. En todo caso, acláresele que, si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

En el proyecto mencionado deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.800)**, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015, en el parágrafo 2 del art 67 de la ley 1116 de 2006 y en el art. 22 del decreto 962 de 2009.

Los cuales deberán ser cancelados en tres contados de la siguiente forma:

- ✓ El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
- ✓ El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
- ✓ El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

NOVENO: ORDENAR al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor que sin la autorización previa de este Despacho no podrá adoptar reformas estatutarias, constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido de conformidad con el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

ADVERTIR que el acto celebrado en contravención a lo anteriormente dispuesto dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores. Asimismo, se impondrá multas sucesivas hasta los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

UNDÉCIMO: ORDENAR al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a.** Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b.** Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c.** Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

DUODÉCIMO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Acredítese el cumplimiento de lo anterior.

DECIMOTERCERO: PROCÉDASE a informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de este proceso especial de reorganización de pasivos, para tal fin, remítasele copia de la presente providencia y en el oficio respectivo inclúyase la identificación del solicitante.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DECIMOQUINTO: ORDENAR al promotor la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá hacer una vez esté en firme el presente auto, y allegar las constancias respectivas.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia. Líbrense los oficios, quedando el trámite a cargo del deudor y al promotor, para lo cual se concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

DECIMOSEPTIMO: ORDENAR al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DECIMOCTAVO: En firme el presente auto, por secretaría **FIJAR** en el microsítio del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

DECIMONOVENO: ORDENAR al promotor de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **HABILITAR un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

Habilitado el blog virtual, deberá informarse al juzgado y a los acreedores con el fin de tener acceso al mismo.

VIGESIMO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el mismo, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGESIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGESIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la facultad que ostenta la suscrita Juez para decretar las medidas cautelares que considere necesarias conforme al numeral 7 del art. 19 de la ley 1116 de 2006, se procede a decretar las siguientes medidas:

- ✓ **DECRETAR** la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-84619** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Comuníquese la anterior medida a la

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
ABREVIADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00014-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZON
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para su inscripción, advirtiéndole que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Oficiéese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

VIGESIMO CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial del apoderado del deudor a la abogada KATHERINE CAMILA RIOS RUSINQUE identificada con C.C. No. 1.020.751.711 y portadora de la T. P. No. 269.852 del C. S de la J., para los efectos y en los términos autorizados.

VIGESIMO QUINTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb997907df6b68e724eeadd6e78f70fbcaab7726a647de3ecd767f57c3e1744c**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0301

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PERES Y OTROS

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 24 de febrero de 2022 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.188.700.00)**.

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 25 de marzo de 2022 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Además, el 25 de marzo de 2022 se allegó sustitución del poder conferido a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** al abogado **RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C.S de la J; como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PERES Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Área de terreno requerida e identificada con la ficha predial No ficha CVY-05-224 de fecha 19 de febrero de 2020, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de terreno de MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO COMA DIEZ METROS CUADRADOS (1.578,10m²), determinada por la abscisa inicial Km 23+549,21 (D) y la abscisa final Km 23+926,83 (D), que se segregará de un predio en mayor extensión denominado La Suelta, ubicado en la vereda Guafal Según Certificado catastral, Tacuya Según FMI y último título de tradición, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 851620000000000150040000000000y/o cedula catastral -número predial anterior 85162000000150040000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-9956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial, así: NORTE: DEL PUNTO 1 AL 17 CON VIA MARGINAL DE LA SELVA RUTA 6512, en longitud de trescientos setenta y dos coma once metros (372,11 m.); SUR: DEL PUNTO 18 AL 37 CON ÁREA SOBRANTE DEL PREDIO LA SUELTA, en longitud de trescientos sesenta y siete coma cincuenta metros (367,50 m); ORIENTE: DEL PUNTO 17 AL 18 CON PREDIO SIN DIRECCION, en longitud de tres coma veintidós metros (3,22 m); OCCIDENTE: DEL PUNTO 37 AL 1 CON PREDIO EL CORCEL, en longitud de cinco coma sesenta y seis metros (5,66 m).

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

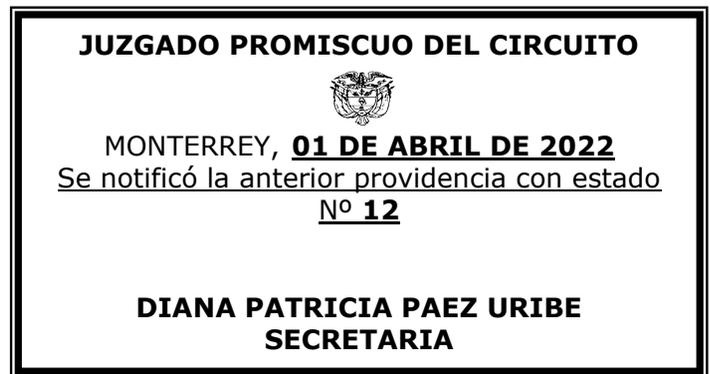
PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00018-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: ANA YLSE ROLDAN PERES Y OTROS

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene al abogado **RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** identificada con Nit. 830.125.996-9, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a87bb6e3c5f8913325b6a846c99bb2f0883205c2abf250dbc6858fcd6c6926**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0302

PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO SEGUNDA INSTANCIA
CUADERNO:	
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA:	85 410 40 89 001 2017-00188-00
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	85 162 31 89 001 2022-00025-01
DEMANDANTE:	NUBIA HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CARLOS JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare de no ser porque, los archivos electrónicos que fueron enviados por el juzgado de primera instancia no lograron ser descargados, presentando error en los mismos.

Por lo tanto, como resulta necesario visualizar los archivos adjuntos para resolver el recurso de alzada, se procederá a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare para que se sirvan remitir de nuevo los archivos que componen el expediente con radicación **85 410 40 89 001 2017-00188-00** de forma en que puedan ser descargados sin error.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare para que en el menor tiempo posible se sirvan remitir de nuevo los archivos que componen el expediente con radicación **85 410 40 89 001 2017-00188-00** de forma en que puedan ser descargados sin error.

SEGUNDO: OFICIESE para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 01 DE ABRIL DE 2022 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 12</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9138e98688d4f9d30f7c4efa0c1253830e8e472189b6740745ca8a13cf7188**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Inter No. 0305

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00057-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS Y OTROS

El señor **OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA**, identificado con C.C. No. 86.075.333, por medio de apoderado, promovió demanda de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** contra la señora **JENY ANDREA SACRISTAN SALAMANCA** identificada con C.C. No. 1.012.341.273 en calidad de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES AMBIENTALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS** identificada con Nit. 900.847.280-6 con el fin de que se ordene a la demandada rendir cuentas.

Sería del caso, entonces, proceder a calificar la demanda de no ser porque no se tiene certeza de que este estrado judicial sea el competente para asumir su conocimiento por el factor cuantía, toda vez que, si bien en el acápite de la cuantía se estimó la misma en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), en la demanda, esto es, en los hechos y en las pretensiones, **NO** se estimó, bajo juramento, lo que se adeude o considere que adeuda la parte demandada ni se adjuntaron las pruebas respectivas. Lo cual en primer lugar, se requiere para establecer la competencia y en segundo lugar, para poder dar aplicación a lo dispuesto en la regla 2 del art. 379 del C.G. del P., en el caso de que no se presente objeción por la demandada.

Por lo tanto, previo a calificar la demanda, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días efectúe la estimación de que trata la regla 1 del art. 379 del C.G. del P., de forma clara y discriminada y adjunte las pruebas respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días efectúe la estimación de que trata la regla 1 del art. 379 del C.G. del P., de forma clara y discriminada y adjunte las pruebas respectivas.

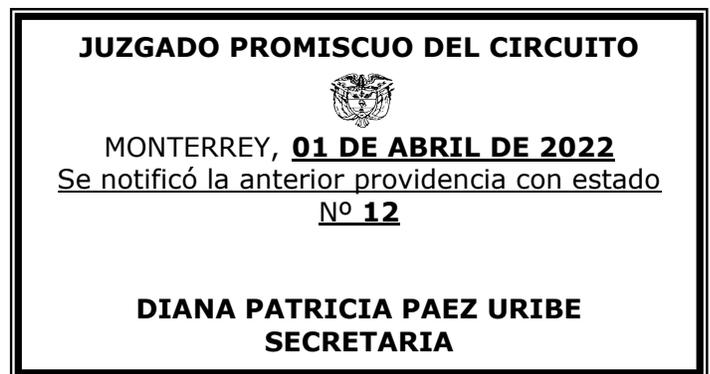
SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00057-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES ESPECIALIZADAS DE COLOMBIA SAS Y OTROS

TERCERO: RECONOCER al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T. P No. 149.167 del C.S de la J como apoderado judicial del señor **OSCAR FERNANDO CALDERON CIENDUA**, identificado con C.C. No. 86.075.333 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee315c048086610e6546535a3625a83ec28a610ffc87c5d838b4bb4ef3f8d8**

Documento generado en 31/03/2022 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>